



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0529-2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 31 de Mayo del 2023

VISTO el Expediente número 012531 y 033644-2023-DIRESA-ICA, que contiene la solicitud formulada por **IRIS ROSARIO MORON ESPAÑA**, pensionista cesante, sobre pago de la bonificación especial 16% de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, reintegros e intereses legales; y, demás actuados en el procedimiento, y, **CONSIDERANDO**:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°205-90-UDES/OPER de fecha 27 de junio de 1990, se resuelve aceptar a partir del 13 de julio de 1990, la renuncia formulada por Iris Rosario MORÓN ESPAÑA al cargo de Técnico en Enfermería II, categoría de STA, del Hospital de Apoyo Departamental de Salud de Ica, reconociéndosele 22 años 01 mes y 14 días de servicios prestados al Estado, y a su vez se le otorga pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.

Con Resolución Gerencial Regional N°0173-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 19 de julio del 2012 se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **IRIS ROSARIO MORON ESPAÑA** contra la Resolución Directoral Regional N°337-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de mayo del 2011, que declaró **INFUNDADA** su solicitud de pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 calculado sobre la base de la remuneración total.

De igual forma ante una nueva solicitud presentada por la recurrente en el año 2016 sobre el mismo caso, a través de la Resolución Directoral Regional N°0711-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de junio del 2016 se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **IRIS ROSARIO MORON ESPAÑA** contra la Resolución Directoral Regional N°0506-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 24 de mayo del 2016, que declaró **IMPROCEDENTE** su solicitud, debido a que la Administración Pública ya se pronunció en segunda y última instancia respecto a su pretensión sobre pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 en un monto equivalente al 30% de su remuneración total y 50% por estado de emergencia.

Con escrito de fecha 22 de febrero del 2023 y ampliado con fecha 16 de mayo, la recurrente solicita el pago de la bonificación especial 16% de los D.U.090-96, 073-97 y 011-99, con reintegros e intereses legales, adjuntando informe pericial contable de parte, y copia de la



Resolución N°10 de sentencia de Vista del Expediente N°01064-2020-O-1401-JR-LA-03 que confirma la sentencia que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por un ex servidor de la Red de Salud de Ica, y ordena el pago de los reintegros de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30% de la remuneración total, de junio de 1992 a agosto del 2019, así como el pago de los reintegros de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99 sobre dichos periodos.

FUNDAMENTOS

Del principio de legalidad

1. De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

Delimitación de la pretensión

3. La recurrente en su condición de pensionista pretende que se le abone la bonificación especial 16% dispuesta por los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, reintegros e intereses legales como consecuencia de su aplicación, por lo que corresponde determinar si la accionante percibe dichas bonificaciones especiales que se otorgaron en su momento, y si estas constituyen base de cálculo para el reajuste de remuneración, bonificación o pensión.

De la bonificación especial de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99

4. Mediante los artículos 1° de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99 se otorgó una bonificación especial a partir del 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 y 1 de abril de 1999, respectivamente, a favor de los servidores activos y cesantes, asistenciales y administrativos del Ministerio de Salud, entre otros, equivalente al 16% sobre la Remuneración Total Permanente y otros conceptos remunerativos ahí precisados que percibían en ese momento.
5. El artículo 6° inciso c) del Decreto de Urgencia N°090-96, artículo 4° inciso c) del Decreto de Urgencia N°073-97 y artículo 4° inciso c) del Decreto de Urgencia N°011-99, señala: La bonificación a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: *"(...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N°25212, el Decreto Supremo N°051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión."*



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0529 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 31 de Mayo del 2023

6. Esto quiere decir que por mandato expreso de la misma ley, las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, no constituyen base de cálculo para el otorgamiento o reajuste de cualquier remuneración, bonificación o pensión, por lo que debe entenderse que, el monto otorgado en su oportunidad por dicho concepto no puede ser reajutable ni reajustar a otros conceptos remunerativos, salvo que por norma legal expresa o mandato judicial se disponga lo contrario.

Solución del caso concreto

7. De la planilla de pago que obra en archivo de la entidad se verifica que la recurrente percibe la bonificación especial otorgada por los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, equivalente al 16% sobre la base de la Remuneración Total Permanente y de otros conceptos remunerativos precisados en dichos dispositivos legales que percibía en ese momento el servidor o pensionista, por lo que al haberse acreditado que a la administrada se le abona dichos beneficios de acuerdo a ley, corresponde se declare improcedente la solicitud en este extremo.
8. En cuanto a la Resolución N°10 del Expediente N°01064-2020-0-1401-JR-LA-03, que la recurrente hace alusión para solicitar los reintegros por dichas bonificaciones especiales, es menester precisar que dicha sentencia de Vista confirma la sentencia que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por un ex servidor de la Red de Salud de Ica, y ordena el pago de los reintegros de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30% de la remuneración total, de junio de 1992 a agosto del 2019, así como el pago de los reintegros de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99 sobre dichos periodos.

Es decir, por mandato judicial se ordenó el pago de los reintegros de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30% de la remuneración total del demandante, y a su vez, el pago de los reintegros por las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99; cosa que no sucede en el presente caso, debido a que la recurrente no ha sido parte demandante en dicho proceso judicial para que le alcance los efectos de la sentencia.



9. Es más, como se expuso en la parte de los antecedentes, existe cosa decidida o firme en la vía administrativa, respecto a la pretensión de la recurrente sobre pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la ley N°25303 equivalente al 30% de su remuneración total, en razón de que la Administración Pública ya se pronunció en segunda y última instancia respecto al caso, lo que al parecer la accionante no cuenta con sentencia judicial firme favorable sobre dicha bonificación al no adjuntarla a su solicitud, por lo que la administrada no puede adjuntar un informe pericial contable de parte en la que se considera el 30% de su remuneración total por concepto de bonificación diferencial de la Ley N°25303 para luego sobre dicho monto más la pensión que percibe aplicar el 16% por bonificación especial establecido en los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, y solicitar los reintegros e intereses legales, como resultado de dicha operación aritmética, lo cual resulta manifiestamente improcedente, debido a que como se ha expuesto en los fundamentos 5 y 6, la citada bonificación especial no es base de cálculo para el reajuste de cualquier remuneración, bonificación o pensión, por disposición expresa de los mismos Decretos de Urgencia, norma con rango y fuerza de ley.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de esta Dirección Regional de Salud, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°026-2023-UARH-OEGDRH/DIRESA-ICA; y estando a lo visado por el Director de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, la solicitud presentada por **IRIS ROSARIO MORON ESPAÑA** sobre pago de la bonificación especial prevista en los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99, reintegros e intereses legales, debido a que la recurrente viene percibiendo dichos beneficios de acuerdo a ley, y porque, la citada bonificación especial no es base de cálculo para el reajuste de la remuneración, bonificación o pensión, conforme lo establece los mismos Decretos de Urgencia, con rango y fuerza de ley.

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución a la señora Iris Rosario Morón España en su domicilio señalado, a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, y al área de Registro Escalafón y Legajo, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese

VMMV/DG
LMJC//D-OEGDRH
FAFF/J-UARH



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
M. Víctor Manuel Montalvo Vasquez
C.R.P. 50295
Director Regional Directora